

PÁGINA WEB TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 096-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 96-2014-TCE

Quito, D.M., 5 de abril de 2014.- Las 22h30.-

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados por los señores Jesús Antonio Párraga y Cirilo González Tomalá el 4 de abril de 2014, a las 19h47 y 20h46, respectivamente, y la documentación adjunta a los mismos.

I. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el señor Jesús Antonio Párraga, candidato a Alcalde del cantón Balzar, de la provincia del Guayas, por la Alianza Movimiento Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35 - 61 y su Defensor Dr. Guido Arcos Acosta, mediante el cual interponen el Recurso Extraordinario de Nulidad para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 33 a 52)
- b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Principal de este Tribunal (fs. 53)
- c) Providencia de fecha 02 de abril de 2014; a las 16h00, mediante la cual la Jueza Sustanciadora dispuso que la Junta Provincial Electoral del Guayas, remita en el plazo de un día a partir de la notificación, el expediente completo e íntegro, en originales o copias certificadas alusivo al recurso interpuesto. fs. (57 y vta.).
- d) Oficio No. 004-SG-JPEG-2014 de fecha 03 de abril de 2014, suscrito por la Ab. Sonia López Pin, Secretaria Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en el cual da cumplimiento a la providencia de fecha 02 de abril de 2014; a las 16h00. fs. (328).
- e) Escrito suscrito por el señor Jesús Antonio Párraga y su abogado patrocinador, Dr. Guido Arcos Acosta, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 03 de abril de 2014; a las 17h50. fs. (157).
- f) Providencia de fecha 03 de abril de 2014; a las 20h22, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. fs. (59 a 60).
- g) Oficio No. 004-SG-JPEG-2014, de fecha 3 de abril de 2014, mediante el cual la Junta Provincial Electoral del Guayas remitió a este Tribunal el expediente completo del señor Jesús Antonio Párraga. fs. (328).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), y los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 278 y 280 del mismo cuerpo legal establecen las competencias, acciones y recursos que le corresponden al Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra de la votación del proceso electoral de 23 de febrero de 2014, respecto de la candidatura de Alcalde del Cantón Balzar, Provincia del Guayas.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código de la Democracia, que se refiere al “*Recurso Extraordinario de Nulidad*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

En el presente caso, el señor Jesús Antonio Párraga, candidato a Alcalde del cantón Balzar, de la provincia del Guayas, por la Alianza Movimiento Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35 - 61, ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, y en esa calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.



CAUSA No. 96-2014-TCE

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En virtud de la Resolución PLE-CNE-15-26-3-2014, la Junta Provincial Electoral del Guayas emitió la resolución R-0097-JPEG-CNE-2014, la misma que fue notificada al recurrente el 29 de marzo de 2014, según consta a fojas ciento cincuenta y nueve y ciento sesenta del expediente (fs. 159-160).

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 01 de abril de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas cincuenta y tres (fs. 53) del expediente; en consecuencia, el recurso citado fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El escrito que contiene el presente recurso extraordinario de nulidad se sustenta en los siguientes argumentos:
- a) Que mientras se realizaba el escrutinio en la Junta Provincial Electoral del Guayas, se produjo un corte de energía eléctrica, tiempo en el cual “se manipularon los votos depositados en las Juntas receptoras del voto en las elecciones para la dignidad de Alcalde del cantón BALZAR”, y que de manera inexplicable se han incrementado los votos nulos de 4175 a 4309.
 - b) Que se han integrado las Juntas Receptoras de Voto del cantón Balzar por empleados del Municipio de la misma jurisdicción cuyo alcalde es candidato a la reelección, violentando el reglamento para la integración de las Juntas Receptoras del Voto emitido por el Consejo Nacional Electoral.
 - c) En el escrito presentado el 4 de abril de 2014, a las 19h47, el recurrente manifiesta que se ha producido la causal de nulidad de las votaciones prescrita en el Art. 143 numeral 3 del Código de la Democracia, en cincuenta y un (51) juntas receptoras de voto del cantón Balzar, que equivale a más del 30% de las juntas receptoras de voto del cantón, por lo que se configura la causal establecida en el numeral 1 del Art. 147 del Código de la Democracia, por lo que solicita se repitan las elecciones para todas las dignidades en el cantón Balzar de la Provincia del Guayas.

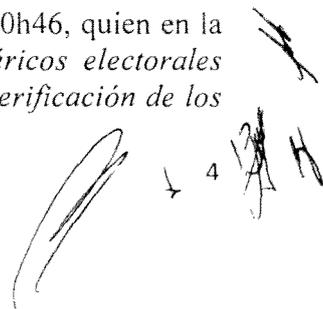
Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si el recurso extraordinario de nulidad cumple con los requisitos legales para su procedencia.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) De la revisión del expediente se colige que efectivamente se produjo un corte de energía eléctrica el 23 de febrero de 2014, a las 22h00 aproximadamente, sin embargo, este hecho imprevisto no es causal de nulidad y no constituye prueba de la misma para afectar al proceso electoral. Por otra parte, la afirmación del recurrente de que durante el apagón referido *"se manipularon los votos depositados en las Juntas receptoras del voto en las elecciones para la dignidad de Alcalde del cantón BALZAR"* no ha sido probada, más aún cuando la tal manipulación puede dar lugar a efectos jurídicos no solamente en el ámbito electoral; consecuentemente, resulta impropio este argumento porque carece de sustento probatorio.
- b) En cuanto a la integración de las Juntas Receptoras del Voto por parte de funcionarios del Municipio de Balzar, cuyo Alcalde es candidato a la reelección, cabe señalar que, en atención a lo prescrito en el Art. 146 del Código de la Democracia, este hecho no produce la nulidad de las votaciones de las juntas en las que actuaron de vocales tales funcionarios y funcionarias. Más aún cuando no existe norma expresa que disponga lo contrario. En este aspecto, el Consejo Nacional Electoral ha emitido dos reglamentos, tanto el 2011 como el 2012, que estarían vigentes porque no existe una derogatoria expresa. Estos hechos no hacen más que confirmar que la nulidad alegada con este fundamento no es procedente. Es necesario destacar que en la causa 073-2013-TCE, el Tribunal señaló que *"...se debe observar al Consejo Nacional Electoral que proceda con mayor diligencia en la selección de los integrantes de las juntas receptoras de voto, inclusive codificando la normativa que regula esta actividad para mayor claridad en los procedimientos"*.
- c) En cuanto al pedido de declarar la nulidad de cincuenta y un (51) juntas receptoras de voto del cantón Balzar, provincia del Guayas, se observa que el hoy recurrente, a través de las instancias administrativas solicitó la verificación de los sufragios de varias juntas receptoras del voto, lo cual fue acogido por la Junta Provincial Electoral del Guayas y por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-15-26-3-2014, en cuyos considerandos 19, 20 y 21 invocan el principio de certeza electoral, en virtud del cual aceptan la impugnación presentada por Jesús Antonio Párraga, candidato a Alcalde del cantón Balzar.

Por su parte, ha comparecido dentro del presente recurso el señor Cirilo González Tomalá, mediante escrito presentado el 4 de abril de 2014, a las 20h46, quien en la parte principal señala: *"La legitimidad de los resultados numéricos electorales gozan de total veracidad, ya que es fruto del conteo, recuento y verificación de los*



Handwritten signature and date: 4



CAUSA No. 96-2014-TCE

organismos electorales como Junta Intermedia, Junta Provincial Electoral y el Pleno del Consejo Nacional Electoral, organismos que han dispuesto la apertura de 140, CIENTO CUARENTA JUNTAS RECEPTORAS DE VOTO, DE LAS 147 JUNTAS RECEPTORAS DE VOTO que conforman la jurisdicción cantonal de Balzar; esto es que, apenas no se han aperturado SIETE (7) JUNTAS". Este hecho consta probado en el proceso mediante las resoluciones R-0050-JPEG-CNE-2014 (fs. 189-194 vta.) y, R-0097-JPEG-CNE-2014 (159-162) de la Junta provincial Electoral del Guayas; y, de la Resolución PLE-15-26-3-2014 del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

De lo expuesto, se observa que el Consejo Nacional Electoral, aplicó el principio de certeza electoral sin considerar el contexto del proceso, pues la apertura de ciento cuarenta (140) juntas receptoras de voto, en la jurisdicción de Balzar, equivale al 95,23% del total de juntas receptoras de voto, dando como resultado mayor duda en lugar de generar el efecto buscado. Por otra parte, se observa que las resoluciones emitidas por la Junta Provincial Electoral del Guayas en las que se dispuso la apertura de varias juntas receptoras de voto, no contienen la motivación que justifique tal resolución, produciéndose el mismo efecto negativo señalado en líneas anteriores. Cabe señalar que en materia electoral rigen varios principios, en este caso los organismos administrativos electorales debían ponderar entre el principio de certeza electoral y el de conservación del acto electoral, porque no se puede aplicar uno en desmedro del otro. Según el tratadista Robert Alexy, los principios "*son mandatos de optimización*", que no pueden ser aplicados "*más o menos*" sino que son "*normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible*". En este caso, correspondía a los organismos electorales aplicar tanto el principio de certeza electoral como el de conservación del acto electoral para garantizar la vigencia de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, o el derecho a ser elegido, según lo dispuesto en los artículos 217 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 1, 3 numeral 1, 11 numeral 6, 61, 424 y 427 del mismo cuerpo constitucional.

Procesalmente se ha probado que el 95,23% de las Juntas Receptoras de Voto del cantón Balzar, para la dignidad de Alcalde Municipal, fue abierto para recuento, lo cual genera dudas más que razonables sobre el resultado de la elección. Además, la resolución R-0050-JPEG-CNE-2014, emitida el 19 de marzo de 2014, sin motivación dispuso la apertura de 86 juntas receptoras de voto de la misma jurisdicción, produciendo una afectación a la votación del referido cantón. En virtud del análisis expuesto, y en aplicación de los principios constitucionales de transparencia y equidad que rigen a la Función Electoral, en concordancia con los artículos 217, 11 numerales 5 y 6; y el Art. 6 del Código de la Democracia que dispone: "*La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en*

[Handwritten signatures and initials]

las urnas por votación directa y secreta", cabe declarar la nulidad de las votaciones para la dignidad de alcalde municipal en la jurisdicción antes referida.

Al respecto, la nulidad de las cincuenta y un (51) juntas receptoras de voto que motivaron el presente recurso, equivalen al 34,69% de las juntas de la jurisdicción del cantón Balzar, por lo que se configura la causal establecida en el numeral 1 del Art. 147 del Código de la Democracia; además, por haberse producido la apertura y recuento de 140 juntas, inclusive en algunas recuento del recuento, se ha afectado la certeza de la votación, siendo lo procedente ante tales circunstancias proceder en el sentido de garantizar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de participación.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el señor Jesús Antonio Párraga, candidato a Alcalde del cantón Balzar, de la provincia del Guayas, por la Alianza Movimiento Alianza Pais y Movimiento Centro Democrático, Listas 35 - 61.
2. Declarar la nulidad de las 51 juntas receptoras del voto correspondientes a la parroquia Balzar, del cantón del mismo nombre, de la Provincia del Guayas; y, consecuentemente, declarar la nulidad de las elecciones para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Balzar, por haberse declarado la nulidad de más del 30% de las juntas receptoras del voto de la referida jurisdicción, conforme lo dispone el Art. 147, numeral 1 del Código de la Democracia.
3. Disponer al Consejo Nacional Electoral convoque a nuevas elecciones de conformidad con el Art. 148 del Código de la Democracia, en el cantón Balzar, Provincia de Guayas, para las dignidades de Alcalde Municipal, con apego a las disposiciones constitucionales y legales.
4. Disponer al Consejo Nacional Electoral que notifique la presente sentencia a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, en la jurisdicción del cantón Balzar, Provincia del Guayas, para los fines consiguientes.
5. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 35 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica ggarcosa@gmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.



CAUSA No. 96-2014-TCE

- e) A la Junta Provincial Electoral del Guayas.
6. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
 7. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA VOTO CONCURRENTENTE**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ, VOTO CONCURRENTENTE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

PÁGINA WEB TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 096-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 096-2014-TCE

VOTO CONCURRENTE

**DRA. CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA PRESIDENTA Y
DRA. PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZA**

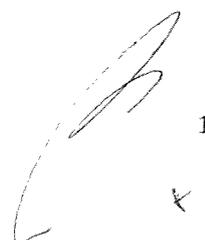
Quito, Distrito Metropolitano, 05 de abril de 2014, las 22h30.

Por cuanto coincidimos con lo resuelto por la mayoría de Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, con diferentes argumentos que justifican tal decisión, nos permitimos poner en conocimiento de las Partes procesales nuestro VOTO CONCURRENTE, sustentándolo en los siguientes argumentos:

A) Sobre la alegada manipulación de votos, en ocasión del corte de energía producido durante la sesión de escrutinio.

En la segunda página del escrito que contiene el recurso materia de estudio, el Recurrente manifiesta que "...los votos de las Juntas Receptoras del Voto del cantón Balzar, luego de ser procesadas en las Juntas Intermedias del Voto (sic), fueron trasladados a las bodegas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas (...) mientras se realizaba el escrutinio en las Juntas Receptoras del Voto de la dignidad para Alcalde del cantón Balzar, sorpresivamente, hubo un corte de energía..."

Dentro de esta afirmación es posible evidenciar una inconsistencia en cuanto a la secuencia de los hechos, toda vez que, los votos consignados en las Juntas Receptoras del Voto ya fueron procesados, lo cual se lo realiza inmediatamente dentro del mismo recinto electoral.



1

VOTO CONCURRENTE

CAUSA No. 096-2014-TCE

En tal virtud, una vez que se realiza el escrutinio de cada junta receptora, se levanta un acta por cada mesa, de tal forma que, la Junta Intermedia de Escrutinio no manipula ninguna papeleta electoral, sino que simplemente se limita a hacer labores de acopio de las actas levantadas por los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto.

Las actas levantadas por cada Junta Receptora del Voto es entregada a las y los delegados de las diferentes organizaciones políticas a fin de conocer los resultados obtenidos y crear respaldos para posibles reclamos subsiguientes.

Por tanto, al momento en el que se produjo el corte del suministro eléctrico, no existe posibilidad alguna de manipulación de papeletas, porque en esta etapa del proceso electoral, lo que se maneja son solamente actas; por tanto no existe posibilidad, y ni siquiera la presunción que durante la sesión permanente de escrutinio se hubieren alterado papeletas, produciendo mayores porcentajes de votos nulos; de ahí que, esta afirmación no se compadece con la realidad.

Al mismo tiempo, debe aclararse que la evidencia de un mayor porcentaje de votos nulos de una circunscripción electoral, en comparación con la tendencia de otras circunscripciones no evidencia, de ninguna manera la alteración de las actas; documentos públicos que no han sido cuestionados; por tanto, siendo el voto nulo, una de las opciones electorales dentro del legítimo marco de decisión de la ciudadanía, esto no demuestra ningún tipo de fraude a la espontánea manifestación de voluntad del pueblo.

B) Sobre la alegada violación del Reglamento para la conformación de las Juntas receptoras del voto y la actuación como Coordinador de recinto electoral de una persona que se desempeña como servidor público del Municipio del cantón Balzar, cuyo Alcalde optó por la reelección.


L 2 +



VOTO CONCURRENTE

CAUSA No. 096-2014-TCE

Dentro del Capítulo Octavo (votaciones y escrutinios), Sección quinta (Escrutinio de la Junta Receptora del Voto); artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se establece que:

“El acta de instalación y el escrutinio será suscrita por triplicado por todos los vocales de la Junta y por los delegados de los sujetos políticos que quisieren hacerlo.

El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos y las papeletas no utilizadas, serán colocados en sobres diferentes y se remitirán inmediatamente a la Junta Provincial Electoral debidamente firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta, con la supervisión de los coordinadores electorales y la protección de la fuerza pública.

El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio se entregará en sobre cerrado firmado por el Presidente y el Secretario de la Junta, directamente al coordinador designado, quien entregará de forma inmediata a la Junta Intermedia de Escrutinio o a la Junta Provincial Electoral, según el caso.”

El tercer ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la junta receptora del voto, para conocimiento público.

A los delegados de las organizaciones políticas se les entregará copia del acta o el resumen de los resultados que deberá contener la firma del Presidente y Secretario de la Junta.”

De la transcripción de este texto, queda claro que los documentos a los que tiene acceso la Coordinadora o Coordinador de Recinto, una vez que se hubiere realizado el escrutinio de

VOTO CONCURRENTE

CAUSA No. 096-2014-TCE

las correspondientes Juntas Receptoras del Voto, son las mismas actas que son expuestas públicamente en el propio recinto y cuyas copias se entregan a los representantes de los diferentes sujetos políticos; por tanto, no existe razón para creer que la persona que actúe en calidad de Coordinadora o Coordinador de un Recinto Electoral pueda manipular los resultados obtenido en cada Junta Receptora.

Muy diferente sería si la Coordinadora o Coordinador del Recinto Electoral incurriere en actuaciones proselitistas, lo cual ameritaría un proceso de juzgamiento ante una eventual infracción o contravención electoral; no obstante, esto no ha sido denunciado, ni mucho menos probado por el Recurrente.

En cuanto a la alegada "...violación flagrante de las normas contenidas en el reglamento citado previamente [Reglamento para la selección de miembros e integración de Juntas Receptoras del Voto para los procesos electorales] para la integración de las juntas receptoras del voto"; debe señalarse que, si bien el Recurrente individualiza la Junta Receptora en la que habrían participado personas que tienen impedimento para actuar como miembro de junta receptora del voto, esto de ninguna manera produce la nulidad de la junta correspondiente; sin perjuicio de las responsabilidades en las que pudieren incurrir estas personas, en cuanto a su obligación de informar a la Administración Electoral sobre su impedimento a fin que sean excluidas de la convocatoria a ser parte de la mesa.

C) Sobre la Potestad de apertura de urnas por parte de la Junta Provincial Electoral.

El artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República señala que, "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,



VOTO CONCURRENTE

CAUSA No. 096-2014-TCE

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

A su vez, el artículo 141, inciso segundo de la Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en lo que a la elaboración del escrutinio se refiere, prescribe: “El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias.”

Del análisis de la normativa transcrita, no es suficiente que la autoridad administrativa electoral cuente, como en efecto ocurre, con la potestad de abrir urnas a fin de verificar, por medio del recuento la genuina manifestación de voluntad de las electoras y electores por medio del ejercicio del derecho al sufragio; es indispensable que la Junta Provincial Electoral justifique las razones por las cuales considera necesaria la apertura de urnas.

En la presente causa se establece que la Junta Provincial Electoral, sin motivación suficiente dispone la apertura del 95,23% de Juntas Receptoras del Voto, lo cual contraviene el principio de conservación del acto electoral legítimamente generado que obliga a la autoridad electoral demostrar las razones que motivan su decisión; caso contrario, se pone en tela de duda casi la totalidad del escrutinio, cuando los sujetos políticos cuestionaron un número inferior de juntas receptoras del voto.

En consecuencia, y toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 271 del Código de la Democracia, por medio del Recurso Extraordinario de Nulidad se puede conceder la ANULACIÓN del acto viciado, por lo que se concluye que por haberse dispuesto la apertura del 95,23% de Juntas Receptoras del voto, en base a una Resolución

VOTO CONCURRENTE

CAUSA No. 096-2014-TCE

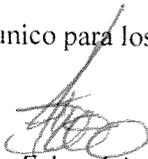
que carece de motivación suficiente, la totalidad de las juntas abiertas perdieron eficacia jurídica.

En definitiva, y toda vez que la anulabilidad del 95,23% del escrutinio hace imposible legitimar la adjudicación de escaños con una mínima proporción de los votos efectivamente emitidos, resulta indispensable convocar a las ciudadanas y ciudadanos del cantón Balzar a que concurren a las urnas, de tal manera que se pueda garantizar la pureza de su decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

(f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA VOTO CONCURRENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ, VOTO CONCURRENTE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Guillermo Falconi Aguirre
SECRETARIO GENERAL